



Asamblea General

Distr. general
22 de enero de 2014
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

25º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Recomendaciones formuladas por el Foro sobre Cuestiones de las Minorías en su sexto período de sesiones: medidas para garantizar los derechos de las minorías religiosas (26 y 27 de noviembre de 2013)

GE.14-10474 (S) 110214 130214



* 1 4 1 0 4 7 4 *

Se ruega reciclar



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–6	3
II. Consideraciones generales	7–13	4
III. Recomendaciones	14–68	5
A. Recomendaciones generales	14–16	5
B. Aplicación de las normas internacionales en la legislación nacional	17–25	6
C. Políticas y programas	26–35	7
D. Consulta y participación	36–39	8
E. Educación	40–45	8
F. Formación y sensibilización	46–48	9
G. Investigación y datos	49–52	10
H. Prevención de la violencia y protección de la seguridad de las minorías religiosas	53–64	10
I. Diálogo, consulta e intercambio entre las religiones	65–68	12

I. Introducción

1. El presente documento, preparado en cumplimiento de la resolución 19/23 del Consejo de Derechos Humanos, contiene las recomendaciones formuladas en el sexto período de sesiones del Foro, cuyo objetivo era obtener resultados concretos y tangibles en forma de recomendaciones temáticas con valor práctico para todas las partes interesadas.

2. El sexto período de sesiones del Foro sobre Cuestiones de las Minorías, celebrado los días 26 y 27 de noviembre de 2013, tuvo como objetivo central estudiar medidas prácticas y concretas para garantizar los derechos de las minorías religiosas. Presidió el período de sesiones Hedina Sijerčić, de Bosnia y Herzegovina. La Experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Rita Izsák, orientó la labor del Foro. Entre los más de 500 participantes hubo representantes de gobiernos, muchos representantes de comunidades minoritarias de todas las regiones del mundo y representantes de órganos de tratados, procedimientos especiales y organismos especializados de las Naciones Unidas, órganos intergubernamentales regionales, instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil.

3. Las recomendaciones del presente documento han sido adaptadas teniendo en cuenta la amplia variedad de partes interesadas a las que se dirigen, todas ellas responsables de la promoción y protección de los derechos de las minorías: los Estados Miembros y los organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas, las instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, y las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas en su calidad de titulares de esos derechos.

4. Las recomendaciones se basan en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992), así como en otras normas y principios internacionales y regionales de derechos humanos elaborados por diferentes partes interesadas y leyes nacionales. La jurisprudencia y las observaciones generales de los órganos de tratados, así como los informes y recomendaciones pertinentes de diversos procedimientos especiales, entre ellos el trabajo del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, han guiado las presentes recomendaciones. Este documento refleja también todas las contribuciones realizadas por los participantes en el Foro.

5. La serie de cuestiones incluidas en las recomendaciones no es exhaustiva. Se espera que estas sean interpretadas de manera constructiva, en cooperación y diálogo franco con las comunidades religiosas minoritarias y conforme a la obligación de los Estados de aplicar efectivamente, en la práctica, las normas de derechos humanos.

6. Las recomendaciones están formuladas en términos generales y pueden ponerse en práctica en países de distintas características históricas, culturales y religiosas. Existe una gran variedad de países y de minorías, por lo que las medidas necesarias para promover y proteger los derechos de las personas pertenecientes a las minorías pueden variar de un Estado a otro. Los participantes del Foro también reiteraron que la aplicación de esas medidas debía someterse regularmente a seguimiento y examen para garantizar el logro de los objetivos deseados. En el Foro se ha insistido siempre en que, en general, las soluciones únicas no son posibles ni deseables y que sus recomendaciones deberían utilizarse, por lo tanto, como fuente de orientación general.

II. Consideraciones generales

7. Un enfoque inclusivo para definir qué grupos se enmarcan en el ámbito de las minorías religiosas sería aquel que es conforme con la Observación general N° 23 (1994) del Comité de Derechos Humanos relativa a los derechos de las minorías, que destaca que "la existencia de una minoría étnica, religiosa o lingüística en un determinado Estado parte exige que los derechos se establezcan en función de criterios objetivos y no por decisión unilateral del Estado parte" (párr. 5.2). En su Observación general N° 22 (1993), sobre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, el Comité señaló además que los términos "creencias" y "religión" debían entenderse en sentido amplio y que la aplicación del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no debía limitarse a las religiones tradicionales o establecidas. Por tanto, el Estado debe garantizar la no discriminación y la igualdad en el disfrute de los derechos humanos por parte de las comunidades religiosas más pequeñas, dispersas o recientemente establecidas. Debe reconocerse el derecho de cada persona a identificarse o no como perteneciente a una minoría religiosa y el debate no debería limitarse a los grupos oficialmente reconocidos.

8. El término "minorías religiosas" que se utiliza en el presente documento abarca, por tanto, una amplia gama de comunidades religiosas o de creencias grandes y pequeñas, tradicionales y no tradicionales, reconocidas o no por el Estado, incluidos los grupos religiosos o de creencias más recientemente establecidos, que desean proteger sus derechos en cuanto minorías. Los no creyentes, ateos o agnósticos también pueden enfrentarse a dificultades o discriminación y necesitar que se protejan sus derechos. Hay que tener asimismo en cuenta la situación de las minorías religiosas que constituyen una minoría en una región o localidad particular, pero no en la totalidad del país.

9. La diversidad que existe dentro de los grupos religiosos minoritarios debe ser reconocida. Los derechos de cada miembro de estos grupos deben respetarse plenamente. Las minorías religiosas pueden ser también minorías nacionales, étnicas o lingüísticas. La discriminación contra ellas puede ser de carácter múltiple, combinado y estar basada no solo en su identidad religiosa, sino también en su identidad étnica, lingüística o de otro tipo, y en la percepción de que estas minorías son "los otros" o no forman parte plenamente de la sociedad. Las mujeres y las niñas de las minorías religiosas pueden sufrir formas de discriminación múltiples o combinadas tanto dentro como fuera de su grupo. Al tratar los derechos de las minorías y la situación de las mujeres y las niñas en un grupo religioso minoritario concreto y en un país determinado, es fundamental adoptar una perspectiva de género que tenga en cuenta las formas de discriminación múltiples y combinadas a las que está expuesto este colectivo.

10. En sus esfuerzos por garantizar los derechos de las minorías religiosas, todas las partes interesadas deberían remitirse a las recomendaciones sustantivas y orientadas hacia la acción formuladas en los cinco períodos de sesiones anteriores del Foro, que se centran en la áreas temáticas clave de las minorías y el derecho a la educación; la participación política efectiva; la participación efectiva en la vida económica; las formas de garantizar los derechos de las mujeres y las niñas pertenecientes a minorías; y la aplicación efectiva de la Declaración¹. Estas recomendaciones se aplican también a las minorías religiosas y deberían considerarse complementarias a las que figuran en el presente documento, cuyo fin es abordar aspectos de especial preocupación para las minorías religiosas.

11. Dentro de lo posible, todas las medidas adoptadas con miras a aplicar las recomendaciones formuladas en el período de sesiones del Foro se deberían elaborar, diseñar, poner en práctica y revisar con la participación plena y efectiva de las minorías

¹ Véanse las recomendaciones anteriores del Foro en los documentos A/HRC/10/11/Add.1, A/HRC/13/25, A/HRC/16/46, A/HRC/19/71 y A/HRC/22/60.

religiosas, incluidas las mujeres. Todos los actores interesados deberían crear las condiciones que permitan esa colaboración y establecer mecanismos que faciliten la consulta. Habría que esforzarse también por que, en ese proceso, se consulten y tengan en cuenta las diversas opiniones dentro de los grupos minoritarios, incluidas las de los líderes religiosos, pero también las del resto de los miembros de la comunidad. No deben escatimarse esfuerzos para garantizar que se respete el principio de autoidentificación de los miembros de minorías religiosas.

12. Los representantes de las comunidades minoritarias, incluidas las asociaciones, las organizaciones, las instituciones de gobierno tradicionales, los órganos religiosos y otras instituciones libremente establecidas por las propias comunidades minoritarias según sus propios principios y tradiciones, deberían incorporarse a un auténtico proceso participativo en relación con todos los aspectos de la aplicación de las recomendaciones.

13. El Foro acoge con satisfacción la información recibida de las partes interesadas sobre las distintas medidas que han adoptado hasta la fecha para aplicar las recomendaciones formuladas en períodos de sesiones anteriores. Se alienta a todas las partes interesadas a que prosigan esa colaboración y el suministro de información a este respecto.

III. Recomendaciones

A. Recomendaciones generales

14. Los Estados deberían trasladar a la legislación interna las disposiciones de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Todos los Estados deberían aplicar plenamente la Declaración prestando la debida atención a la situación de las minorías religiosas que existen en el país. Debería garantizarse a los miembros de las minorías religiosas el ejercicio de toda la gama de derechos proclamados en la Declaración, reconociendo que incluyen el derecho a la libertad de religión o de creencias, aunque van más lejos de este derecho.

15. Los Estados deben observar y aplicar plenamente el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, así como otras normas internacionales relacionadas con la libertad de religión o de creencias, teniendo especialmente en cuenta las cuestiones de particular interés para las minorías religiosas, que pueden estar expuestas a discriminación, marginación o estigmatización y necesitar una atención más amplia y selectiva para asegurar sus derechos.

16. Los Estados deberían contemplar, cuando proceda, medidas especiales para abordar la discriminación y desigualdad que padecen las personas pertenecientes a minorías religiosas. La atención institucional a las minorías religiosas debería reforzarse según corresponda para facilitar esas medidas y fomentar la incorporación de las cuestiones de las minorías en los organismos nacionales, como los ministerios o departamentos gubernamentales dedicados a cuestiones de especial interés para las minorías, las instituciones nacionales de derechos humanos, los órganos y mecanismos consultivos, y otras entidades nacionales pertinentes.

B. Aplicación de las normas internacionales en la legislación nacional

17. Los Estados deberían asegurarse de que no existe ningún trato discriminatorio en relación con el reconocimiento jurídico o administrativo de todos los grupos religiosos y de creencias. Los procedimientos administrativos y de inscripción, incluidos los relativos a los bienes patrimoniales y el funcionamiento de los lugares de culto y otras instituciones de carácter religioso, deberían realizarse con arreglo a normas no discriminatorias. Las normas internacionales no permiten que el no reconocimiento de los grupos religiosos o de creencias dé lugar a una denegación de sus derechos. Esas normas requieren la adopción de un enfoque incluyente.

18. Debería revisarse la legislación vigente para garantizar que no contenga disposiciones discriminatorias o con consecuencias directa o indirectamente discriminatorias para las personas que pertenecen a minorías religiosas. Además, deberían revisarse y modificarse los requisitos y los procedimientos oficiales que resulten de la aplicación de esas disposiciones, así como sus eventuales efectos discriminatorios para algunas personas o grupos.

19. Los Estados deberían aprobar leyes internas contra la discriminación que prohíban la discriminación directa o indirecta de las personas pertenecientes a minorías religiosas. Los gobiernos deberían velar por la aplicación de esas leyes, también a nivel local. Asimismo, deberían asegurarse de que existan recursos para las minorías religiosas que sean fácilmente accesibles y de que se impongan sanciones adecuadas en caso de infracción.

20. Los Estados no deberían ejercer una influencia indebida en los asuntos de las minorías religiosas, entre otras cosas por lo que respecta al nombramiento de los líderes religiosos, el funcionamiento de los lugares de culto y cualquier actividad legítima basada en la religión o las creencias.

21. Los Estados que todavía no hayan aprobado leyes de protección contra la incitación al odio religioso, la discriminación religiosa y la hostilidad o la violencia contra las minorías religiosas deberían hacerlo con arreglo a las normas internacionales y las buenas prácticas aplicables, y asegurarse de que las sanciones son adecuadas y se aplican en la práctica.

22. Los Estados deberían proteger las libertades interdependientes de religión y expresión, que abarcan conjuntamente los derechos de enseñanza, proselitismo y crítica de cualquier religión, a la vez que alientan una coexistencia respetuosa y pacífica.

23. Los Estados deberían garantizar que las leyes y políticas de lucha contra el terrorismo, así como su aplicación, no tengan consecuencias negativas para los miembros de grupos religiosos, sobre todo como consecuencia del establecimiento de perfiles en función de la religión. Esta práctica debería estar prohibida por la ley en el contexto de la lucha contra el terrorismo.

24. Deberían derogarse las leyes sobre la blasfemia y las disposiciones que tipifiquen delitos relacionados con la religión, y sustituirse por disposiciones que sean conformes con las normas internacionales de derechos humanos aplicables, entre otras cosas en relación con el derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho de las personas a cambiar libremente de religión o de creencias si así lo desean.

25. Las prácticas tradicionales nocivas basadas en la religión o las creencias que vulneren los derechos humanos de cualquier persona deberían estar prohibidas por la ley y combatirse con arreglo a las normas internacionales. Cuando proceda, debería consultarse a los líderes y miembros de las comunidades religiosas para tratar esas cuestiones y sus causas.

C. Políticas y programas

26. Los Estados deberían demostrar su compromiso con la protección de los derechos de las minorías religiosas garantizando que las cuestiones que les conciernen se incorporen y reflejen sistemáticamente en las políticas y los programas gubernamentales. Deberían adoptarse enfoques basados en los derechos de las minorías que tengan un alcance amplio y que reconozcan que las personas pertenecientes a minorías religiosas, en particular las mujeres, pueden necesitar una atención especial y medidas positivas para lograr el pleno disfrute de sus derechos a la no discriminación y la igualdad en todos los aspectos de la sociedad, ya sean culturales, religiosos, sociales, económicos o políticos.

27. La composición de las instituciones nacionales, incluidos los órganos gubernamentales y los empleadores públicos, debería examinarse periódicamente para garantizar que sea representativa de las minorías religiosas presentes en la sociedad. Los Estados deberían velar por que los organismos nacionales, públicos y gubernamentales contraten a personas pertenecientes a minorías religiosas, especialmente a mujeres de esas minorías.

28. Se deberían tomar medidas para garantizar que las personas pertenecientes a grupos minoritarios religiosos puedan acceder a la justicia, como la capacitación de los funcionarios públicos y de las fuerzas del orden en los derechos enunciados en la Declaración y en la legislación nacional relativa a los derechos de las minorías religiosas. Se debería tratar de aumentar la representación de las minorías religiosas en las fuerzas del orden, el poder judicial y otras instituciones públicas pertinentes.

29. Conforme a lo dispuesto en la Declaración, los Estados deberían cooperar con los países vecinos y afines de los que proceden las minorías religiosas y/o mantener relaciones pacíficas con estos. Deberían promover intercambios positivos y proporcionar apoyo religioso y/o cultural apropiado a las comunidades religiosas, y ayudarlas a establecer y mantener relaciones pacíficas con otros miembros de su grupo, tanto en su propio país como fuera de las fronteras del Estado.

30. Los agentes económicos, como las sociedades privadas, y los organismos que representan a los empleados, como los sindicatos, deberían velar por que en los lugares de trabajo se tengan en cuenta, en la medida de lo razonable, las necesidades concretas de las minorías religiosas. Por ejemplo, los sindicatos deberían conocer bien las dificultades a las que se enfrentan las minorías religiosas en el mercado laboral de su país e intentar que las autoridades políticas y los empleadores participen en la búsqueda de soluciones.

31. Las instituciones nacionales de derechos humanos deberían ampliar su conocimiento de la diversidad religiosa del Estado en cuestión y velar activamente por que las dificultades a que se enfrentan los grupos religiosos se tengan en cuenta en su trabajo. En función de las circunstancias nacionales, deberían estudiar la posibilidad de establecer una unidad especializada y/u oficinas regionales, y elaborar directrices sobre las cuestiones de las minorías religiosas. Asimismo, deberían promover y garantizar que la diversidad religiosa se refleje en su propia secretaría y entre sus trabajadores.

32. Los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer una institución u *ombudsman* independiente que reciba e investigue específicamente las denuncias de vulneraciones de los derechos de las minorías religiosas por agentes estatales y no estatales. Esa institución debería participar activamente en la formulación y la supervisión de las políticas, programas y leyes y en la determinación de las áreas de interés, en colaboración con las autoridades locales, regionales y nacionales.

33. En los casos en que las minorías religiosas constituyen una mayoría en una determinada región o localidad, puede resultar apropiado establecer disposiciones que favorezcan su autonomía cultural y/o política, siempre que se preste la debida consideración a los derechos de quienes constituyan una minoría en esas localidades. Esas disposiciones deberían establecerse con una participación significativa de las minorías.

34. Deberían establecerse medidas para proteger y mantener el patrimonio cultural de las minorías religiosas, que incluye los edificios, los monumentos, los cementerios y otros lugares de importancia religiosa, así como los documentos, los archivos y los objetos pertenecientes a las minorías religiosas.

35. Todos los Estados deberían adoptar medidas para aplicar el Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

D. Consulta y participación

36. Se necesitan medidas positivas para asegurar la consulta a las minorías religiosas y su participación en todos los niveles de la sociedad. La inclusión de las minorías religiosas en los órganos consultivos y de toma de decisiones contribuye a que se tengan en cuenta sus opiniones, problemas y preocupaciones. Los Estados deberían facilitar el establecimiento de órganos y mecanismos que proporcionen espacios de discusión e intercambio sobre las cuestiones de interés para las minorías religiosas.

37. Los Estados deberían realizar consultas abiertas con todos los grupos religiosos minoritarios y con la sociedad en general acerca de las medidas apropiadas para mejorar el respeto de todos los derechos humanos de las personas que pertenecen a minorías religiosas.

38. Tanto en el sector público como en el privado, se deberían tomar y promover medidas para aumentar la representación y participación de las minorías religiosas en todos los ámbitos de la vida, por ejemplo iniciativas selectivas de contratación y capacitación. Las minorías religiosas, incluidas las de las comunidades más pequeñas, deberían estar representadas en los órganos regulatorios y de supervisión de, entre otros, los servicios encargados de hacer cumplir la ley, las instituciones políticas y los medios de comunicación.

39. Los Estados deberían promover el acceso igualitario de las minorías a los medios de comunicación y las tecnologías y herramientas de la información y las comunicaciones, incluidos Internet y las redes sociales en línea. Esos cauces son importantes para difundir información e intercambiar buenas prácticas, alentar la participación efectiva de las minorías religiosas, incluidos los jóvenes, en todas las esferas de la vida y fomentar un espíritu de aceptación en todos los niveles y en los debates interconfesionales.

E. Educación

40. Los Estados deben velar por que el sistema educativo nacional garantice el acceso en pie de igualdad a las personas pertenecientes a minorías religiosas. También deberían velar por que ese sistema se guíe por un espíritu de acogida y no discrimine, y por que los estudiantes de los grupos religiosos minoritarios puedan estudiar su propia religión, manifestar su fe, participar en sus festividades religiosas y estudiar otras religiones y creencias.

41. Los gobiernos deberían elaborar y aplicar políticas de educación inclusivas y selectivas que faciliten el acceso de todos los miembros de minorías religiosas a un entorno educativo de alta calidad. Deberían adoptarse enfoques educativos interculturales que tengan en cuenta a las minorías, prestando especial atención a la pluralidad y la contribución positiva de las minorías religiosas a la sociedad y a contrarrestar los estereotipos y mitos negativos sobre su fe y sus grupos.

42. Cuando la educación pública incluya la enseñanza de una religión o creencia particular, deberían preverse exenciones o alternativas no discriminatorias para tener en cuenta los deseos y las necesidades de educación religiosa de las minorías religiosas. Si se imparten asignaturas como la historia general de las religiones, su enseñanza ha de promover el entendimiento y el diálogo interconfesional e interreligioso. Deberían tomarse medidas para que los niños (junto con sus padres o tutores legales) puedan elegir si participan o no en las clases de educación religiosa.

43. Se debería prestar particular atención a las necesidades educativas de las niñas pertenecientes a minorías religiosas. Para asegurar que tengan un acceso igualitario a la educación puede ser necesario establecer un diálogo con las comunidades religiosas y dentro de estas, a fin de plantear enfoques adecuados basados en los derechos humanos con respecto a cuestiones como las barreras culturales a la igualdad de acceso de las niñas a la educación y las exigencias de las escuelas en materia de vestimenta, como la prohibición de llevar velo.

44. Deberían tomarse medidas para eliminar las barreras existentes que puedan impedir directa o indirectamente que ciertas minorías religiosas, en particular las mujeres pertenecientes a esas minorías, accedan a la educación superior debido a la religión que profesan. Esto podría hacerse, por ejemplo, incorporando a las políticas educativas sistemas de acción afirmativa para los miembros de las minorías religiosas.

45. La educación en derechos humanos debería incorporar un módulo sobre los derechos de las minorías y, si procede, prestar especial atención a las minorías religiosas. Los gobiernos deberían colaborar con los actores y las organizaciones de las minorías religiosas para elaborar material relacionado con los derechos de las minorías religiosas y las comunidades religiosas del Estado y para asegurar que las cuestiones de las minorías se reflejen e incorporen plenamente en los planes de estudio de las escuelas. Los libros de texto deben examinarse para asegurar que incluyan a las minorías religiosas y sean apropiados para ellas, y que no transmitan estereotipos negativos sobre esas minorías o sobre la religión de la mayoría, si la hubiere.

F. Formación y sensibilización

46. Todos los actores deberían emprender iniciativas de sensibilización sobre las cuestiones que afectan a las minorías religiosas. Ello debería incluir campañas sobre los derechos de las personas pertenecientes a las minorías, con actividades destinadas a la promoción de la Declaración y la legislación nacional pertinente, así como información sobre los órganos, departamentos y organismos pertinentes especializados en los derechos y la igualdad de las minorías y sobre los servicios que prestan. Esas campañas deberían dirigirse a las comunidades religiosas minoritarias en las localidades en que estas habitan, utilizando sus propios idiomas y medios de difusión, así como a la sociedad en general.

47. De conformidad con la Declaración, los Estados deberían tomar medidas para alentar el conocimiento de las religiones, la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías religiosas que existen en su territorio. Por ejemplo, para informar a la sociedad en general se podría preparar material sobre la historia, la cultura, las tradiciones y las contribuciones positivas a la sociedad de los diferentes grupos religiosos presentes en el

Estado, así como recurrir a los medios de comunicación para alentar el conocimiento de las minorías religiosas.

48. En todas las instituciones públicas pertinentes deberían preverse iniciativas de formación sobre los derechos de las minorías, la no discriminación y la igualdad, la libertad de religión o de creencias, y las buenas prácticas y metodologías conexas. Los funcionarios públicos y los agentes de las fuerzas del orden deberían recibir esta formación y habría que establecer mecanismos de seguimiento y supervisión para detectar y sancionar los comportamientos discriminatorios cuando tratan con minorías religiosas, particularmente en los casos de exclusión deliberada o acoso y de establecimiento de perfiles en función de la religión o la etnia.

G. Investigación y datos

49. Los Estados deberían realizar investigaciones y reunir datos, en particular en el contexto de los censos nacionales, a fin de recopilar información detallada sobre la situación demográfica y socioeconómica de las minorías religiosas del país.

50. Debería recopilarse información desglosada de carácter cuantitativo y cualitativo que incluya consideraciones sobre la situación de las minorías religiosas en relación con otros miembros de la sociedad. En esas investigaciones debería evaluarse la libertad de las personas pertenecientes a minorías religiosas para practicar su religión, cultura y tradiciones, y habría que examinar las principales esferas de preocupación de las minorías, como el acceso a la educación de calidad, el empleo, la salud y la vivienda, así como su capacidad para participar de manera efectiva en la vida pública.

51. Los órganos nacionales de estadística deberían encargarse de recopilar datos sobre las minorías religiosas. Si fuese necesario, los gobiernos también deberían estudiar la posibilidad de apoyar la labor de las organizaciones no gubernamentales y los centros de investigación para que realicen estudios de interés para las minorías religiosas del Estado o la región. En todas las circunstancias, el personal encargado de las investigaciones y los censos debería recibir una formación adecuada para reunir los datos de manera culturalmente apropiada en las distintas comunidades confesionales.

52. Una imagen completa de la diversidad de religiones y creencias de un Estado debería incluir a todas las religiones y grupos de creencias. La reunión de datos debería realizarse teniendo en cuenta los aspectos culturales y los encuestados deberían poder responder de manera voluntaria, observando el derecho de las minorías a identificarse y respetando plenamente la intimidad y el anonimato de los interesados, así como de conformidad con las normas internacionales de protección de los datos personales.

H. Prevención de la violencia y protección de la seguridad de las minorías religiosas

53. Los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos y la seguridad de todos, así como de crear condiciones de paz y estabilidad. Deben actuar de manera adecuada y rápida para proteger los derechos y la seguridad de las personas pertenecientes a minorías religiosas amenazadas, y enjuiciar a toda persona que cometa actos de violencia contra ellas, o ayude o incite a otros a cometerlos.

54. Todos los Estados deberían ratificar y aplicar la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que tipifica como delito los actos cometidos con la intención de destruir —total o parcialmente— a grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos. Deberían adoptar las políticas para la prevención de la incitación a la comisión

de crímenes atroces que elaboró la Oficina sobre la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger.

55. Cuando sea necesario, los Estados deberían cooperar activamente con los mecanismos de alerta temprana de las Naciones Unidas, como el Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio y el Asesor Especial sobre la responsabilidad de proteger, en relación con la prevención de la violencia contra las personas que pertenecen a minorías religiosas. También deberían intercambiar buenas prácticas en este ámbito.

56. Se deberían adoptar medidas preventivas para evitar todo acto de violencia contra las personas o los lugares de culto pertenecientes a minorías religiosas. En las situaciones de riesgo extremo, las fuerzas del orden deberían poner en marcha rápidamente medidas preventivas adecuadas y adaptarlas al desarrollo de los acontecimientos.

57. Los Estados deberían velar por que todos los casos de intimidación, acoso, persecución y otras violaciones graves de los derechos humanos contra personas pertenecientes a minorías religiosas, también mediante el uso de herramientas y plataformas en Internet, se investiguen de manera inmediata y exhaustiva, y por que se sancione a sus autores. Los grupos religiosos minoritarios deberían disponer de las medidas necesarias, incluida la asistencia jurídica, para documentar los casos de violencia e intimidación y presentar las denuncias correspondientes que permitan enjuiciar de manera efectiva a los autores de agresiones contra ellos o de actos de violencia comunitaria. Deberían preverse medidas adecuadas de rehabilitación e indemnización para las víctimas de violencia entre comunidades.

58. Los Estados deberían adoptar medidas integrales contra la discriminación, la intolerancia y, sobre todo, la hostilidad o la violencia, la tortura y el asesinato por motivos de religión o creencias. Si fuera necesario, deberían promulgar legislación nacional conforme con las normas internacionales pertinentes a fin de crear una base jurídica concreta y coherente para condenar a los autores de todos los actos de violencia, someterlos a la justicia y castigarlos.

59. La representación negativa de las minorías religiosas en los medios de comunicación o en el discurso oficial o político influye de manera considerable en la percepción que tiene de ellas la población en general, por lo que debería combatirse. Si ese discurso constituye apología del odio o incitación al odio religioso, deberían aplicarse sanciones legales apropiadas, de conformidad con las normas internacionales.

60. Los Estados deberían tomar todas las medidas necesarias para impedir que se haga apología del odio en el discurso público, en particular en la esfera política y los medios de comunicación, y que determinadas políticas, especialmente las leyes de lucha contra el terrorismo, afecten arbitrariamente a determinadas minorías religiosas.

61. En las situaciones de conflicto, se debe prestar especial atención a la situación y la seguridad de las personas que pertenecen a minorías religiosas vulnerables. Se deberían hacer esfuerzos por reintegrar plenamente y con dignidad a las comunidades religiosas desplazadas dentro del propio país durante el conflicto, permitir el acceso a todos los lugares de culto y otros sitios religiosos y garantizar la protección de las minorías religiosas presentes en el territorio. Todas las minorías religiosas de un Estado deberían tomar parte activa, en particular en las etapas iniciales y durante todo el proceso de consolidación de la paz y de reconciliación.

62. Los gobiernos deberían tomar todas las medidas necesarias para asegurar la protección de las comunidades religiosas minoritarias, los defensores de los derechos humanos de las minorías y sus representantes, en particular las mujeres, que pueden correr un mayor riesgo de ser víctimas de la violencia. Cuando sea necesario, deberían elaborar

programas eficaces de protección, definidos por la ley y dotados de sistemas de alerta temprana.

63. En los países de acogida de trabajadores migratorios, solicitantes de asilo y refugiados, deberían adoptarse medidas para asegurar que los encargados de las políticas y los funcionarios de inmigración conocen la problemática relacionada con la persecución religiosa.

64. En los países afectados por un conflicto o una catástrofe natural, las operaciones de gestión de la crisis y respuesta humanitaria realizadas por actores nacionales o internacionales deberían atender al contexto y la diversidad religiosa de las comunidades afectadas, no ser discriminatorias y tener en cuenta apropiadamente los valores, las tradiciones y las particularidades religiosas.

I. Diálogo, consulta e intercambio entre las religiones

65. En las sociedades multiconfesionales, se debería tratar de crear un clima de confianza, comprensión, aceptación y cooperación e intercambio entre las religiones. Dicho clima beneficia al conjunto de la sociedad y es esencial para la buena gobernanza.

66. Los Estados deberían considerar la posibilidad de crear o facilitar el establecimiento de instituciones nacionales y regionales destinadas a fomentar el diálogo entre religiones, así como proyectos que promuevan una cultura de la comprensión y un espíritu de aceptación. Debería alentarse el establecimiento de instituciones oficiales y no oficiales, a nivel nacional y local, y de plataformas de diálogo donde los representantes de los grupos religiosos se reúnan regularmente para discutir cuestiones de interés común.

67. Debería aprovecharse el potencial de los líderes religiosos y políticos para contribuir a construir sociedades tolerantes e inclusivas e iniciar y apoyar esos esfuerzos y actividades. Estas personalidades influyentes deberían figurar en el primer plano del diálogo y los esfuerzos de cohesión entre las comunidades y condenar públicamente toda incitación al odio, la discriminación, la hostilidad o la violencia por motivos de religión. Los partidos políticos también deberían fomentar la participación, la tolerancia y el diálogo.

68. Las iniciativas relativas al diálogo interreligioso e interconfesional deberían ser lo más inclusivas posible y promoverse en la base de la jerarquía social. La participación de las mujeres y los jóvenes pertenecientes a minorías religiosas debería alentarse especialmente y garantizarse mediante una labor activa de divulgación. También debería promoverse el uso de diferentes canales de comunicación, como los medios de información, el arte y las instituciones locales, para fomentar el diálogo y el intercambio entre religiones.